

CONSTANCIAL: Manizales, 21 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



Maria Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Demanda civil con pretensión declarativa especial - PROCESO MONITORIO -
DEMANDANTE	CANIZALES S.A.S.
DEMANDADA	INDALCARNICOS S.A.S.
RADICADO	170014003001 2021 00494 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE PROFERIR REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso declarativo especial -MONITORIO-, promovida por CANIZALES S.A.S. en contra de INDALCARNICOS S.A.S. se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá de abstenerse de proferir requerimiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene establecida su procedencia en el artículo 419 del Código General del Proceso y dispone:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible

que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.” (Negrita fuera del texto original).

Significa lo anterior que la reunión de estos requisitos son el presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir requerimiento de pago debe tratarse de una obligación que cuente con las características de la norma en mención.

Respecto a lo anterior, el tratadista Carlos Colmenares Uribe indica:

“(…) A) Qué debe observar el juez para proferir el requerimiento de pago

En primer término, el juez debe tener en cuenta la procedencia del monitorio y el cumplimiento de los requisitos de la demanda monitoria, indicándose que la procedencia es únicamente para “... quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”

*Sobre las exigencias sustanciales que debe tener en cuenta el Juez para proferir el requerimiento de pago, la Corte Constitucional de Colombia las precisó así: “Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. (...)”¹ (Negrita fuera del texto original).

¹ Carlos Colmenares Uribe, 2017. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá D.C – Colombia. Editorial Temis

De la regulación de este trámite, en primer lugar, se puede extraer que se trata de un proceso eminentemente declarativo, aunque *sui generis* en su contenido y propósito, pues como ya se ha iterado, está destinado al cobro de obligaciones de dinero provenientes de fuente contractual, exigibles, determinadas y de mínima cuantía, desplazando así el proceso verbal sumario para estos fines y acercando más los juicios de conocimiento a los juicios de ejecución por medio de este mecanismo híbrido.

En segundo lugar, encontramos que el contenido de la pretensión monitoria, además de los requisitos generales propios de la demanda, exigen claridad y precisión en la pretensión de pago, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, y la manifestación clara y precisa de que la acreencia no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, elementos anteriores que alinderan la pretensión monitoria de otros juicios contemplados en la ley.

En tercer lugar, impera como regla general la obligación para el demandante de aportar los documentos en que base su petición para luego consagrar, de manera ciertamente particular, que en los eventos en los que no se tengan tales documentos, podrá declararse bajo juramento o que tales no existen o incluso el lugar donde se llegaren a encontrar.

En cuarto lugar, en cuanto a su trámite y a la oposición, la ley consagró que emitido el requerimiento, el deudor tendrá 10 días para pagar u oponerse a la pretensión, señalando que si no paga o no justifica su renuencia, el juez proferirá sentencia que no admite recursos, en la cual se condenará a lo pretendido más sus intereses o en caso de que ya habiendo sido notificado, no compareciere el deudor, se dictará sentencia condenatoria y se procederá a su ejecución.

Por último, en el evento en que exista una oposición fundada de la pretensión, el proceso se tramitará por vía del juicio verbal sumario, señalando que en caso de que la oposición sea infundada se impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda en favor del acreedor, la que irá en amparo del deudor si este sale avante.

Según se extrae de la demanda promovida por CANIZALES S.A.S. en contra de INDALCARNICOS S.A.S, se adeuda el monto de nueve millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos (\$9.851.636) por las facturas de venta No. 5162, 5388, 5601, 5835, 6033, 6229, 6445, 6700, 6884 y 7081.

En el asunto sometido a estudio se avizora como prueba las respectivas facturas relacionadas, debidamente firmadas y aceptadas, las cuales sirven de título para demandar el pago de las obligaciones contenidas en ellas en cuanto a las sumas de \$1.575.400, \$211.566, \$42.000, \$1.485.350, \$1.050.520, \$1.194.750, \$1.104.150, \$767.700, \$900.000 y \$720.200, y que corresponden a las facturas anteriormente relacionadas.

Como se ha dejado esbozado en líneas atrás conforme al contenido de los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, el monitorio, se fundamenta en el principio de la tutela judicial efectiva, es decir, permitir al acreedor, que a su vez **carece de un título ejecutivo** en los términos del artículo 422 ibídem, e incluso con la afirmación juramentada de existir una deuda en su favor, pueda demandar para que se le profiera una orden de pago, por habersele incumplido una obligación dineraria de mínima cuantía.

Para el caso a estudio, es claro que al existir las facturas de venta ya mencionadas y al servir de título para demandar por la falta de pago de dichas obligaciones, no dará lugar a la necesidad de acudir al proceso Monitorio, por lo que el despacho se abstendrá de requerir al demandado, atendiendo las razones esbozadas con antelación.

En estas condiciones, y ante las falencias advertidas, este Despacho se abstendrá de requerir al demandado, atendiendo las razones esbozadas con antelación. y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de proferir requerimiento de pago dentro del **PROCESO MONITORIO**– promovido por la **CANIZALES S.A.S.** contra **INDALCARNICOS S.A.S.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4176dcd523e5dce212f731d26ecab5cb164f824637359ab87188a79a65538193**

² Publicado por estado No. 121 fijado el 22 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Documento generado en 21/07/2021 04:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>